

Informe secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de abril de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

Auto interlocutorio núm. 463

Proceso : Ordinario Única (Contrato Trabajo)
Demandante : Albeni Ortega Martínez
Demandados 1. Unión Temporal Biolimpieza
2. Sociedad Latina de Servicios SAS
3. Eliecer Álvarez Becerra
4. Municipio de Palmira
Radicación : 76-520-31-05-002-**2022-00154**-00

Palmira — Valle, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no cumple con dos de los requisitos de ley.

1. Sobre el particular, el numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado» y el numeral 10 ibídem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Y en consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1.º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en el acápite de pretensiones y cuantía, la apoderada de la parte demandante, omitió precisar el valor en el que estima las pretensiones relacionadas en los

numerales 1.4 y 1.5, a saber, las cotizaciones al sistema de seguridad social integral por los meses de noviembre, diciembre del 2020 y enero del 2021, y la indemnización por despido injusto. Por otro lado, en la demanda se consagra en el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA, «se estima en la suma de todas las pretensiones, por el valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$17'514.808) valor que no supera los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes (...».

En ese orden, el Despacho concluye que falta *precisión* y *claridad* en las pretensiones acabadas de reseñar, por cuanto la parte demandante no cuantifica el valor de cada una, omisión que impide constatar si efectivamente en el acápite de cuantía superan o no los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), falencia que a su vez imposibilita definir si a la demanda se le imparte el procedimiento ordinario en *única* o *primera* instancia.

Por consiguiente, debe la parte demandante precisar y dar claridad a las pretensiones en comento, determinando el valor de cada una al tiempo que presentó la demanda ante la administración de justicia; y en caso de sumar todas más o menos de los veinte smlmv deberá ajustar el procedimiento a impartir de *única* o *primera* instancia.

2. Con arreglo al numeral 3º del artículo 26º del C.P.T. y de la S.S., se indica que «La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante».

No obstante lo anterior, pese a que en la demanda se señalan como pruebas la fotocopia contestación a la reclamación administrativa y la copia pantallazos de correos enviados a las demandadas, la parte demandante omitió aportar dichos documentos.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibidem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Para terminar, el Juzgado reconocerá personería jurídica a la doctora Sandra Milena Lugo Mejía como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder allegado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería a la Dra. Sandra Milena Lugo Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 34.609.793 y la tarjeta profesional núm. 344.221 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

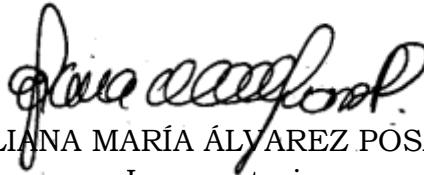
En Estado núm. 55 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

13/Abril/2023
La Secretaria.

Informe secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de abril de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

Auto interlocutorio núm. 0464

Proceso : Ordinario Única (Contrato Trabajo)
Demandante : María Del Pilar Coy Betancourt
Demandados 1. Unión Temporal Biolimpieza
2. Sociedad Latina de Servicios SAS
3. Eliecer Álvarez Becerra
4. Municipio de Palmira

Radicación: 76-520-31-05-002-**2022-00130**-00

Palmira — Valle, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

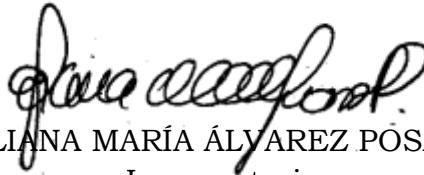
SECRETARIA

En Estado núm. 055 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
13/Abril/2022
La Secretaria.

Informe secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de abril de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

Auto interlocutorio núm. 0465

Proceso : Ordinario Única (Contrato Trabajo)
Demandante : Beatriz Celina Osorio Carvajal
Demandados 1. Unión Temporal Biolimpieza
2. Sociedad Latina de Servicios SAS
3. Eliecer Álvarez Becerra
4. Municipio de Palmira

Radicación: 76-520-31-05-002-**2022-00138**-00

Palmira — Valle, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

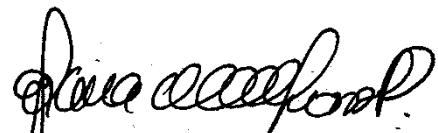
SECRETARIA

En Estado núm. 055 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
13/Abril/2022
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de abril de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0466

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: SAUL HERNANDEZ

DEMANDADOS:

1. COLPENSIONES
2. PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00299-00

Palmira — Valle, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada Colpensiones conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto

262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.^º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5^º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a Porvenir SA, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2^º del artículo 291^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145^º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la demandada Porvenir SA haya recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29^º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Primero. Notificar personalmente esta providencia a la demandada conforme al Parágrafo del artículo 41.^º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Segundo. **Notificar Personalmente** esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Tercero. **Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Cuarto. **Córrasele traslado** de la demanda al demandado y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

Quinto. **Notificar Personalmente** esta providencia a la demandada Porvenir SA, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del CPT y de la SS.

Sexto. **Practicar** la notificación a la demandada Porvenir SA a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Séptimo. **Ordenar** a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del CPT y de la SS.

Octavo. **Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada Porvenir SA, en los términos indicados en la parte motiva.

Noveno. **Reconocer** personería a la Dra. Claudia Lorena León Botero identificada con la cédula de ciudadanía 29.682.829 y la Tarjeta Profesional número 173.112 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

13/abril/2023

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de amparo de pobreza que el mismo nos correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de abril de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0467

PROCESO: ORDINARIO (Contrato Trabajo-Amparo de Pobreza)
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA ARCHILA RAMIREZ
DEMANDADO: HINESTROZA CONSTRUCCIONES SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00001-00

Palmira — Valle, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado analizará la viabilidad de la solicitud del amparo de pobreza, para lo cual, encuentra necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 151.^º y 152.^º del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145.^º CPT y de la SS:

«ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.»

Bajo ese entendido, la demandante cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza deprecado, teniendo en cuenta que, (i) presentó solicitud de amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda; y (ii) bajo juramento indicó «por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un



proceso como aquél, sin detrimento de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas que se encuentran bajo mi cuidado» (folio 2).

En consecuencia, se accederá a la solicitud impetrada, motivo por el cual la demandante no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Ahora, de conformidad con el inciso 2.º del artículo 154.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, a la solicitante se le designará curador para que lo represente en el proceso, advirtiéndole al designado que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Acceder a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la solicitante Adriana Patricia Archila Ramírez.

Segundo. Designar como curadora de la señora Adriana Patricia Archila Ramírez a la Dra. María Alejandra Bueno Perea identificada con cedula de ciudadanía número 1.107.514.283 y con la Tarjeta Profesional número 357.382 del CSJ, quien puede ser localizada en la Calle 15 núm. 6N – 34 oficina 401, Cali- Valle, E-Mail alejandrabenop@hotmail.com, Cel. 313 651 1991.

Tercero. Advertir a la curadora designada, que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Cuarto. Por Secretaría **Librar** la correspondiente comunicación a la solicitante Adriana Patricia Archila Ramírez y a su curador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
13/Abril/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de abril de 2022.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0474

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARTHA GARCÍA DE VARELA

DEMANDADO: COLPENSIONES

INTEGRADA: MARTHA CECILIA CUASPUDE BENAVIDES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00027-00

Palmira — Valle, doce (12) abril del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada y a la integrada conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012,

para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

De otro lado, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a la señora **Martha Cecilia Cuaspud Benavides** a quien se le notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para la demandada para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En la diligencia de notificación personal a la integrada al contradictorio se le advertirá que, dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la **intervención excluyente**, a través de abogado, en virtud del artículo 63.º del Código General del Proceso; también se le requerirá para que informe la existencia o no de hijos comunes habidos con el causante, con el propósito de no vulnerar derechos fundamentales.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la integrada al contradictorio como litisconsorte, para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante de que si la integrada al contradictorio recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo aviso citatorio establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

En todo caso, si las partes informan de una dirección de correo electrónico de la integrada al contradictorio, a través de la Secretaría, se intentará la notificación personal del auto admisorio mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la demanda instaurada por Martha García De Varela en contra de Colpensiones e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. **Notificar personalmente** esta providencia a la demandada conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Tercero. **Notificar Personalmente** esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. **Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. **Córrasele traslado** de la demanda al demandado y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

Sexto. **Integrar al contradictorio** en calidad de litisconsorcio necesario la señora **Martha Cecilia Cuaspud Benavides**, y por tanto, **notifíquesele** personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1º del artículo 41.º CPT, y de la SS, y **practíquese** en concordancia con el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso.

Séptimo. **Practicar** la notificación a la litis consorte necesaria a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Octavo. **Ordenar** a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada y a la litis consorte necesaria como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Noveno. **Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada y al litis consorte necesario en los términos indicados en la parte motiva.

Décimo. **Reconocer** personería a la Dra. Jeymi Catherine Gutiérrez Cruz identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.650.217 y la Tarjeta Profesional número 245.335 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

13/Abril/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que:

1. El superior **confirmó y modificó** la Sentencia núm. 25 del 09 de marzo del 2021 proferida por este Despacho, con condena en costas en primera y segunda instancia.
2. El apoderado de la llamada en garantía allegó memorial informando sobre el pago condena impuesta.
3. La apoderada demandante allegó memorial solicitando el pago del título judicial núm. 469400000449942, de fecha 30 de marzo del 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de abril de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0473

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO TRABAJO)
DEMANDANTES :

1. MARÍA MELBA CORREA GIRALDO
2. GENNY ACOSTA GÓMEZ
3. CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO

DEMANDADO : ENDOSALUD DE OCCIDENTE SA

INTEGRADO : HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO

LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGUADORAS SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2014-00451**-01

Palmira — Valle, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante sentencia núm. 009 del día 23 de febrero de 2023.

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, en la suma correspondiente al 10% del valor de la condena, a cargo de la parte demandada Endosalud de Occidente SA y solidariamente al Hospital Raúl Orejuela Bueno y a favor de la parte demandante; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por otro lado, una vez consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia SA, se evidencia la existencia del depósito judicial núm. 469400000449942 consignado por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y constituido el día 30/03/2023 por valor de \$29.414.197,00, correspondiente al pago de la condena principal. Así las cosas, en vista que la Dra. Amparo

Espinal Román, apoderada demandante formuló solicitud para la entrega del mismo por contar con la facultad expresa para recibir, en consecuencia, el Juzgado encuentra procedente ordenar la entrega a nombre de la apoderada judicial, mediante consignación a la cuenta de ahorros núm. 30401688999 de Bancolombia a nombre de la apoderada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

Segundo. **Fijar** por concepto de agencias en derecho en primera instancia en la suma correspondiente al 10% del valor de la condena, a cargo de la parte demandada Endosalud de Occidente SA y solidariamente del Hospital Raúl Orejuela Bueno y a favor de la parte demandante.

Tercero. **Liquidar** las costas a que fue condenada la parte demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno y a favor de la parte demandante, atendiendo lo ordenado en segunda instancia.

Cuarto. **Entregar** a la Dra. Amparo Espinal Román, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.858.497 de Cali (V) y Tarjeta Profesional núm. 62.711 del CS de la J, el depósito judicial 469400000449942, constituido el 30/03/2023 por valor de \$29.414.197,00, el cual se consignará a la cuenta de ahorros núm. 30401688999 de Bancolombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

13/Abril/2023
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la demandada Endosalud de Occidente SA y solidariamente del Hospital Raúl Orejuela Bueno y a favor de demandante MARÍA MELBA CORREA GIRALDO, así:

| | |
|---|---------------------|
| Honorarios de Auxiliares de la Justicia: | \$ - |
| Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena | \$ - |
| Agencias en derecho en primera instancia : | \$749.857,00 |
| Agencias en derecho en segunda instancia : | \$ |
| Agencias en derecho en casación : | \$ - |
| Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes: | \$ - |
| Otros gastos: | \$ - |
| Costas: | \$749.857,00 |
| Total liquidación de costas: | \$749.857,00 |



De igual forma, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno y a favor de demandante MARÍA MELBA CORREA GIRALDO, así:

| | |
|---|---------------------|
| Honorarios de Auxiliares de la Justicia: | \$ - |
| Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena | \$ - |
| Agencias en derecho en primera instancia : | \$ |
| Agencias en derecho en segunda instancia : | \$300.000,00 |
| Agencias en derecho en casación : | \$ - |
| Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes: | \$ - |
| Otros gastos: | \$ - |
| Costas: | \$300.000,00 |
| Total liquidación de costas: | \$300.000,00 |

De otra parte, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la demandada Endosalud de Occidente SA y solidariamente al Hospital Raúl Orejuela Bueno y a favor de demandante GENNY ACOSTA GÓMEZ, así:

| | |
|---|---------------------|
| Honorarios de Auxiliares de la Justicia: | \$ - |
| Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena | \$ - |
| Agencias en derecho en primera instancia : | \$ 369.061,00 |
| Agencias en derecho en segunda instancia : | \$ - |
| Agencias en derecho en casación : | \$ |
| Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes: | \$ - |
| Otros gastos: | \$ - |
| Costas: | \$369.061,00 |
| Total liquidación de costas: | \$369.061,00 |

De igual forma, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno y a favor de demandante GENNY ACOSTA GÓMEZ, así:

| | |
|--|------|
| Honorarios de Auxiliares de la Justicia: | \$ - |
|--|------|



| | |
|---|---------------------|
| Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena | \$ - |
| Agencias en derecho en primera instancia: | \$ |
| Agencias en derecho en segunda instancia: | \$300.000,00 |
| Agencias en derecho en casación: | \$ - |
| Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes: | \$ - |
| Otros gastos: | \$ - |
| Costas: | \$300.000,00 |
| Total liquidación de costas: | \$300.000,00 |

Finalmente, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la demandada Endosalud de Occidente SA y solidariamente al Hospital Raúl Orejuela Bueno y a favor de demandante CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO, así:

| | |
|---|-----------------------|
| Honorarios de Auxiliares de la Justicia: | \$ - |
| Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena | \$ - |
| Agencias en derecho en primera instancia: | \$ 1.822.500,00 |
| Agencias en derecho en segunda instancia: | \$ - |
| Agencias en derecho en casación: | \$ |
| Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes: | \$ - |
| Otros gastos: | \$ - |
| Costas: | \$1.822.500,00 |
| Total liquidación de costas: | \$1.822.500,00 |

De igual forma, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno y a favor de la demandante CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO, así:

| | |
|---|--------------|
| Honorarios de Auxiliares de la Justicia: | \$ - |
| Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena | \$ - |
| Agencias en derecho en primera instancia: | \$ |
| Agencias en derecho en segunda instancia: | \$300.000,00 |
| Agencias en derecho en casación: | \$ - |
| Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes: | \$ - |



| | |
|-------------------------------------|---------------------|
| Otros gastos: | \$ - |
| Costas: | \$300.000,00 |
| Total liquidación de costas: | \$300.000,00 |

Palmira (Valle), 12 de abril de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas.

Palmira — Valle, 12 de abril de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0475

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO TRABAJO)
DEMANDANTES :

1. MARÍA MELBA CORREA GIRALDO
2. GENNY ACOSTA GÓMEZ
3. CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO

DEMANDADO : ENDOSALUD DE OCCIDENTE SA

INTEGRADO : HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO

LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGUADORAS SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2014-00451**-01

Palmira — Valle, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Segundo: En firme esta providencia **archivar definitivamente** el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 055** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
13/Abril/2023
La Secretaria.